



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México a 17 de septiembre de 2019.

**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:**

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

EXPEDIENTE: RR.IP.1625/2019

FOLIO: 011200069619

ASUNTO: Respuesta Complementaria al cumplimiento del RR. IP. 1625/2019

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

En relación al Recurso de Revisión **RR.IP.1625/2019**, mediante el cual impugnó la respuesta a su solicitud de información pública **0112000069619**, en la que solicitó:

“Requiero que esta información sea contestada por tres sujetos obligados: Secretaría del Medio Ambiente, Alcaldía Coyoacán y Instituto de Transparencia de la Ciudad de México. 1. Organigrama de la Unidad de transparencia. 2. Asignación de funciones. 3. Nombramiento que tiene el Titular de la Unidad de Transparencia. 4. Procedimientos desde el ingreso de una solicitud hasta la respuesta de la misma. (deberá incluir formatos con los que se turna al sujeto obligado, formato con el que se contesta al INFO). Cuando se somete al comité, cuando se paga la información). Todo sin omitir procedimiento alguno. 5. Procedimientos desde la notificación del Recurso de Revisión, hasta que se Sobresee. (deberá incluir formatos con los que se turna al sujeto obligado, formatos con los que se contesta al INFO. 6. Todas y cada una de las funciones que se realizan en el INFO (Datos personales, SIPOT, PORTALES, etc).El procedimiento mediante el cual se realiza día a día la función. 7. Manual de procedimientos del área. 8. En cuestión de transparencia cual es el estado en el que se encuentra este sujeto obligado. 9. Acciones que han realizado en cuestión de transparencia y acceso a la información (Ferias, cursos, etc.)” (sic)

Sobre el particular, respecto de la impugnación que recayó a la respuesta entregada por este Sujeto Obligado sobre la solicitud de información pública anteriormente citada, se hace de su conocimiento que se genera una respuesta complementaria a la respuesta primigenia, por lo que se informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 3, 4 y 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente** corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, por lo anterior y una vez analizado el recurso de revisión que nos ocupa, se le hace de su conocimiento lo siguiente:

Referente al punto **1. Organigrama de la Unidad de transparencia**, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente está a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a cargo de la Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña, tal y como le fue encomendada dicha responsabilidad por la Dr. Marina Robles García Secretaria del Medio Ambiente, a través del oficio SEDEMA/MRG/18/2018, asimismo hago de su conocimiento que el organigrama de la SEDEMA podrá ser consultado en la página del



portal de Transparencia en la siguiente liga <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/16899> Debiendo seleccionar la Secretaría de Medio Ambiente, subsecuentemente seleccionar el Artículo 121 Fracción II Estructura Orgánica, en el inciso B) Organigrama, precisando que la Unidad de Transparencia, no se encuentra dentro de dicho organigrama, sin embargo reitero que esta, se encuentra a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEDEMA y depende del titular de este sujeto obligado.

Archivo histórico

Artículo 121

Artículo 122

Artículo 123

Artículo 143

Artículo 145

Artículo 146

Artículo 147

Inciso b

Art. 121 Fracc. IIB Organigrama

Fecha de creación: 30 Junio 2019
Vigencia: 30 Junio 2019
Validación: 15 Julio 2019
Autoridad que la crea o remite: Secretaría del Medio Ambiente - Dirección General de Administración y Finanzas

Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

2019- Art 121 Fracc II B Organigrama

<http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/1>

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Con la finalidad de complementar la información que solicitó es importante informarle que en la liga que se cita <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/16899> en su Fracción 121 Fracción XIV Unidad de Transparencia, encontrará la estructura que compone dicha Unidad en la SEDEMA (tabla 471858).



42

Nombre	Apellido	Función
1 Ludmila Vale Albarán	Acuña	Responsable de la Unidad de Transparencia. Coordinar el cumplimiento de todas y cada una de las Obligaciones de Transparencia del artículo 93 de la LTAIP.
2 Adán Uribe Pérez	González	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Brindar atención a las solicitudes de información pública y datos personales.
3 Alonso Andrade	Castillo	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales.
4 Priscila Bevero	Ortega	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales.
5 Leidy Ivette Olivares	Flores	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales.
6 Omar Hernández	Rodríguez	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales.
7 Brenda Mont Valdivieso	Romero	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales.
8 Thalía Jocely Vilagomez	Morano	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales.
9 Ludmila Vale Albarán	Acuña	Responsable de la Unidad de Transparencia. Coordinar el cumplimiento de todas y cada una de las Obligaciones de Transparencia del artículo 93 de la LTAIP.
10 Adán Uribe Pérez	González	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Brindar atención a las solicitudes de información pública y datos personales.
11 David Hernández	García	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales.
12 Leidy Ivette Olivares	Flores	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales.
13 Omar Hernández	Rodríguez	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales.
14 Brenda Mont Valdivieso	Romero	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales.
15 Thalía Jocely Vilagomez	Moreno	Enlace Operativo en la Unidad de Transparencia. Dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales.

En cuanto a su solicitud marcada con el numeral **2. Asignación de funciones**, se hace mención a las contempladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como a las mencionadas en el Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que encontrara en su apartado Artículo 121 Fracción III.

ART. 121 FRAC III FACULTADES DE SEDEMA

Secretaría del Medio Ambiente

Artículo 121

Fracción III

Facultades de cada área y las relativas a las funciones

Responsable de la Unidad de Transparencia

Archivo histórico

- Artículo 121
- Artículo 122
- Artículo 123
- Artículo 143
- Artículo 145
- Artículo 146

Fecha de creación: 01 Abril 2019
Vigencia: 30 Junio 2019
Validación: 15 Julio 2019
Autoridad que la crea o remite: Dirección Ejecutiva de Administración

Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones

2o. Trimestre, 2019.- Facultades de cada área y las relativas a las funciones

1er Trimestre 2019.- Facultades de cada área y las relativas a las funciones

Facultades de cada área y las relativas a las funciones

Así también, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes, a efecto de que el solicitante realice la gestión correspondiente:

ALCALDÍA COYOACÁN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Juan Carlos García González
	Teléfonos: 5484-4500 ext. 3910
	Domicilio: Calle Jardín Hidalgo No. 1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, CDMX.
	Correo electrónico: oipcoy@cdmx.gob.mx

INFO CDMX	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Andrés Israel Rodríguez Ramírez
	Teléfonos: 5636 2120, extensión 246
	Domicilio: Calle La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.
	Correo electrónico: unidaddetransparencia@infodf.org.mx

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LURMILA VALENTINA ALBARRÁN ACOÑA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

LVA/mho/drg



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

EXPEDIENTE: RR.IP.1625/2019

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el dieciséis de octubre del mismo año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

...
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la

experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día **diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **dieciséis de octubre del presente año**; por lo que de conformidad con el "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*" su derecho precluyó en virtud de que **no se manifestó dentro del plazo concedido para ello**

b) El **doce de junio de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:



- “ ...
- De forma exhaustiva, atienda los requerimientos 1 y 2, de la solicitud de información de nuestro estudio.
 - De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se realicen las gestiones necesarias para la remisión de la solicitud a través de correo electrónico a la Alcaldía Coyoacán y a éste Instituto, para efectos de que a través de la Unidades de Transparencia correspondientes, se pronuncien dentro de sus atribuciones y se atienda en su totalidad la solicitud.
- ...”, (Sic), Énfasis añadido.

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio **SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**, de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, el cual le fue notificado al particular al medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso el **dieciocho del mismo mes y año**; el cual en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO: S/N

“ ...

una vez analizado el recurso de revisión que nos ocupa, se le hace de su conocimiento lo siguiente:

Referente al punto 1. **Organigrama de la Unidad de transparencia**, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente está a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a cargo de la Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña, tal y como le fue encomendada dicha responsabilidad por la Dr. Marina Robles García Secretaria del Medio Ambiente, a través del oficio SEDEMA/MRG/18/2018, asimismo hago de su conocimiento que el organigrama de la SEDEMA podrá ser consultado en la página del portal de Transparencia en la siguiente liga <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/16899>

Debiendo seleccionar la Secretaría de Medio Ambiente, subsecuentemente seleccionar el Artículo 121. Fracción II Estructura Orgánica, en el inciso B) Organigrama, precisando que la Unidad de Transparencia, no se encuentra dentro de dicho organigrama, sin embargo, reitero que esta, se encuentra a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEDEMA y depende del titular de este sujeto obligado.

[se inserta captura de pantalla del artículo señalado]



Con la finalidad de complementar la información que solicitó es importante informarle que en la liga que se cita <https://www.transparenciacdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada16899> en su Fracción 121 Fracción XIV Unidad de Transparencia, encontrará la estructura que compone dicha Unidad en la SEDEMA (tabla 471858).

[se inserta captura de pantalla de la tabla señalada]

En cuanto a su solicitud marcada con el numeral **2. Asignación de funciones**, se hace mención a las contempladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como a las mencionadas en el Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que encontrara en su apartado Artículo 121 Fracción III.

ART. 121 FRAC III FACULTADES DE SEDEMA

[se inserta captura de pantalla del artículo señalado]

Así también, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto d la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes, a efecto de que el solicitante realice la gestión correspondiente:

[se insertan dos cuadros de datos, con los datos de contacto de la Alcaldía Coyoacán y del
INFO]

...”(Sic)

ADJUNTANDO IMPRESION DE PANTALLA DE SU CORREO INSTITUCIONAL POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TRATO, A LA ALCALDÍA COYOACÁN, Y AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, *emitir una nueva respuesta a fin de atender los requerimientos de información marcados con los números 1 y 2; así como remitir la solicitud a través de su correo electrónico a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncien dentro de sus atribuciones y se atienda en su totalidad la solicitud*; a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio electrónico señalado para tal efecto, el oficio de trato, donde hace un pronunciamiento categórico respecto a lo ordenado de los puntos 1 y 2, así como, remite a través de su correo electrónico Institucional la solicitud de información a los Sujetos Obligados designados para tal efecto, que cuentan con competencia para pronunciarse al respecto, según los argumentos vertidos, en total congruencia, probando su dicho con las documentales respectivas, y que se describen en las constancias de trato, bajo los siguientes criterios:

- La Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio **en estudio** reproducido línea arriba, se pronuncia en forma desglosada y sencilla, respecto de: *“los requerimientos de información marcados con los números 1 y 2”*. Es decir, fundada y motivadamente se refiere respecto de cada una de las partes ordenadas en la resolución en estudio, con lo cual se acredita el cumplimiento a lo mismo.
- Aunado a lo anterior, se advierte que remitió vía correo Institucional la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico oficial, de las Unidades de Transparencia de los siguientes sujetos obligados.
 - *Alcaldía Coyoacán.*
 - *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan los requerimientos de información. Lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los

5

principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o. T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la

concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

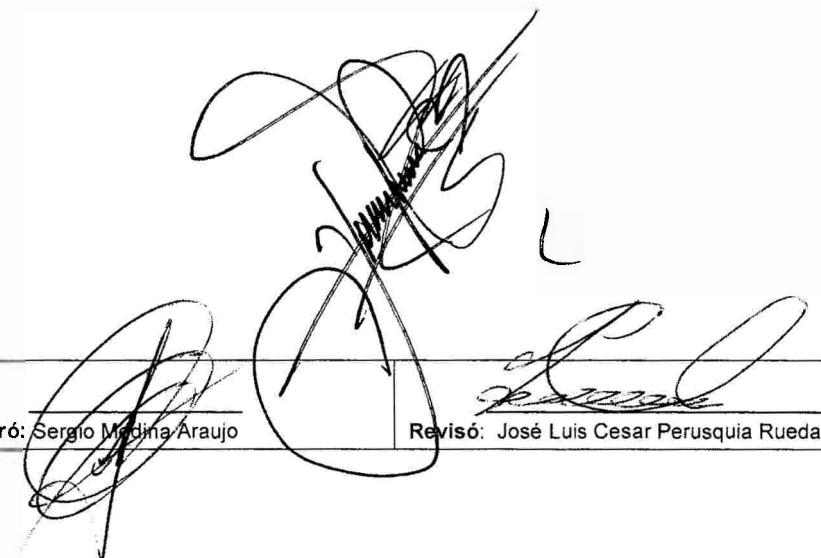
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha doce de junio del dos mil diecinueve, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la respuesta dada a los requerimientos de información ordenados satisfacen los cuestionamientos del particular, ya que se atendieron de manera congruente y exhaustiva, así como por haber remitido vía correo electrónico a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados estipulados, para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan los requerimientos de información, lo que evidencia el total cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



Elaboró: Sergio Medina Araujo	Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
-------------------------------	---

